

Recomendación 8/2011
Guadalajara, Jalisco, 24 de marzo de 2011
Asunto: violación de los derechos a la dignidad a
la libertad, integridad y seguridad
personal (tortura), y a la legalidad y
seguridad jurídica.
Queja 4125/2009

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado

Síntesis

El 12 de marzo de 2009, [quejosa] manifestó a este organismo que su esposo [agraviado] fue detenido el 10 de marzo de ese año por elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE), y que cuando lo visitó la primera vez en las celdas de la Procuraduría General de Justicia (PGJE, no observó que tuviera lesión alguna. Sin embargo, en la segunda ocasión que lo vio en las celdas observó que tenía golpeada la cara y mano derecha, y que al preguntarle qué le había pasado, este le mencionó que los policías lo habían golpeado en la cara, le habían fracturado la mano derecha y que le habían causado quemaduras en el estómago, las piernas, los pies, los testículos y los glúteos con toques eléctricos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV; y 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 89, 90 y 109 de su Reglamento Interior, examinó, integró y ahora resuelve la queja 4125/2009/II, con motivo de los hechos reclamados por [quejosa] y [agraviado], en contra de los policías investigadores Ernesto Santiago Ruiz Carbajal, Fabián Lozano Vergara, Héctor Hugo Pérez Gómez, David Mora Rodríguez, Julián Ibarra Díaz, José Trinidad González Aldana y Juan Raudales Mendoza, adscritos a la agencia de Investigación de Robo a Vehículos de Carga Pesada de la PGJE, quienes con su actuar irregular vulneraron los derechos a la dignidad, libertad, integridad y seguridad personal,

así como a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 12 de marzo de 2009 presentó queja por comparecencia [quejosa], quien manifestó que el 10 de marzo de 2009 su esposo, [agraviado], fue detenido por elementos de la PIE. Dijo que cuando lo visitó por segunda ocasión en los separos de la PGJE, observó que tenía golpeada la cara y la mano derecha, y que al preguntarle qué le había pasado mencionó que los policías investigadores del estado lo habían golpeado en la cara, le fracturaron la mano derecha y le quemaron el estómago, las piernas, los pies, los testículos y los glúteos con toques eléctricos. La aquí compareciente también refirió que se comprometía a acudir a este organismo para enterarse del trámite de su queja, solicitando que se le notificara por vía telefónica o por estrados de este organismo.

2. El 12 de marzo de 2009, personal de guardia de este organismo se trasladó a las instalaciones de la PGJE, donde se entrevistó con [agraviado], quien refirió:

Que alrededor de las 12:00 horas del 10 de marzo de 2009 fue detenido por elementos de la PIE y llevado a las instalaciones de la PGJE, lo llevaron a la comandancia del área de robo a trailers y que entre seis policías investigadores del estado del área de Robo a Trailers, le pusieron una bolsa en la cabeza, la cual le causaba asfixia mientras lo interrogaban, y que en su desesperación por quitarse la bolsa y zafarse de los aros aprehensores se dislocó la articulación de la mano derecha. Dijo también que le dieron toques eléctricos en diez ocasiones en el abdomen y cinco en los glúteos, y que por eso tuvo que aceptar otros robos...

Asimismo, en la fe de lesiones practicada por personal de este organismo se hizo constar que al momento de su observación el aquí agraviados presentó:

Excoriación de piel en codo derecho de 3.0 centímetros por 1.0 centímetros, presenta lesiones puntiformes al parecer producida por quemaduras en número once localizadas en abdomen izquierdo, seis lesiones puntiformes en la nalga izquierda al parecer provocadas por quemadura de descargas eléctricas (igual que las anteriores lesiones puntiformes), dislocación del hueso carpiano de la articulación de la muñeca de mano derecha cara lateral externa (de la línea con el dedo pulgar). Se le solicitó al agente del Ministerio Público, como medida cautelar, la cual fue aceptada, que se le brindara atención médica al agraviado, respecto a la lesión que presenta en su mano derecha.

3. El 12 de marzo de 2009, personal médico de este organismo elaboró al aquí

agraviado un dictamen médico de lesiones en el que se asentaron los siguientes hallazgos:

Edema localizado en dedo derecho de 3 x 1 centímetros de extensión, presenta lesiones puntiformes al parecer por quemaduras eléctricas en número de once, localizadas en abdomen izquierdo y otras seis lesiones similares (puntiformes) al parecer por quemadura eléctrica, localizadas en glúteo izquierdo cuadrante inferior externo. Presenta dislocación del hueso carpio de la articulación del dedo pulgar en su parte lateral externa mostrándose una prominencia y dolor a la palpación. Lesiones al parecer producidas por agente eléctrico y agente contundente con 50 horas de evolución. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

4. El 17 de marzo de 2009 se admitió la queja y se les requirieron sus informes a los servidores públicos presuntos responsables.

5. El 18 de marzo de 2009, personal de este organismo se constituyó en el área de la Coordinación de Detenidos de la PGJE, donde le fue proporcionada la imagen fotográfica que se le tomó al aquí reclamante el día en que fue ingresado al área de celdas de la PGJE.

6. El 24 de marzo de 2009 se recibieron los partes de lesiones 45619 y 45749, expedidos a [agraviado], el primero de ellos a las 10:50 horas del 11 de marzo del presente año, en el cual se asentó: “En la exploración física no presentó huellas de violencia física externa...”

En el segundo de ellos, practicado a las 1:20 horas del 13 de marzo de 2009, presentó: “Signos y síntomas de contusión simple localizadas en mano derecha evidenciada por edema y dolor al parecer producida por agente contundente de evolución aproximada de 24 horas, que no pone en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.”

7. El 25 de marzo de 2009 se recibió copia certificada de la averiguación previa 744/2009, de la que se desprenden las siguientes constancias:

a). Parte médico de lesiones 11870, elaborado a las 23:10 horas del 12 de marzo de 2009 en la Cruz Verde Ernesto Arias, de Guadalajara, Jalisco, al aquí agraviado, el cual a la exploración física presentó: “Fractura abrigada ocasionada en mano derecha, al parecer producida por agente contundente

y que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, se ignoran secuelas.”

b). Oficio 043/2009, correspondiente al informe rendido por David Mora Rodríguez, Julián Ibarra Díaz, José Trinidad González Aldana y Juan Raudales Mendoza, policías investigadores adscritos a la agencia de Investigación de Robo a Vehículos de Carga Pesada de la PGJE, en el cual manifiestan al fiscal que detuvieron a seis personas, quienes al ser entrevistadas y cuestionadas dijeron haber robado el trailer del cual estaban descargando refrescos.

c). Declaración ministerial en calidad de presentado del aquí agraviado, de las 23:30 horas del 10 de marzo de 2009, en la que se observa que estuvo asistido por el defensor de oficio y que se le dieron a conocer sus derechos previstos en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

d). Orden de detención acordada a las 5:00 horas del 11 de marzo de 2009, en la cual el agente del Ministerio Público especializado en Robo a Vehículos de Carga Pesada solicita al coordinador de la PIE la localización y detención de [agraviado] y de cinco personas más.

e). Constancia de las 6:50 horas del 11 de marzo de 2009, en donde se giró el oficio al coordinador de la PIE para que localizara y detuviera a [agraviado] y a cinco personas más.

f). Acuerdo de las 7:30 horas del 11 de marzo de 2009, en el cual se recibe el oficio 44/2009, suscrito por David Mora Rodríguez, Juan Raudales, Julián Ibarra Díaz y José Trinidad González Aldana, mediante el cual se pone a disposición del agente del Ministerio Público citado a seis personas en calidad de detenidas.

g). Oficio 044/2009, del 11 de marzo de 2009, signado por David Mora Rodríguez, Julián Ibarra Díaz, Juan Raudales Mendoza y José Trinidad González Aldana, policías investigadores adscritos a la agencia de Investigación de Robo a Vehículos de Carga Pesada de la PGJE, en el cual

rinden ante el fiscal el informe sobre la detención ordenada mediante oficio 181/2009 en contra de seis personas, entre ellas el aquí quejoso, y que a las 7:15 horas fueron localizadas platicando al parecer con sus familiares sobre la calle 14 en su cruce con la calle 3 de la Zona Industrial, a quienes reconocieron como los mismos que habían estado declarando anteriormente en esa agencia.

h). Constancia de comunicación y cómputo constitucional, expedida a las 7:40 horas del 11 de marzo de 2009, en la cual se hace constar que el agente del Ministerio Público otorgó las facilidades al aquí agraviado para que realizara una llamada telefónica, lo cual hizo, a [quejosa].

i). Inspección ministerial de la constitución física del aquí agraviado, de las 9:30 horas del 11 de marzo de 2009, en la cual se asentó que este no presentó huellas visibles de violencia física ni lesiones físicas externas.

j). Declaración ministerial en calidad de detenido del aquí agraviado, a las 17:30 horas del 11 de marzo de 2009, en la que se observa que estuvo asistido por el defensor de oficio y que se le dieron a conocer sus derechos previstos en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, y que se adhiere a la declaración rendida el 10 de marzo de 2009 en calidad de presentado.

k). Constancia del 12 de marzo de 2009, según la cual el agente del Ministerio Público acató la medida cautelar solicitada por este organismo, para lo cual ordenó a elementos de la PIE que trasladaran al aquí agraviado al puesto de socorros para que fuera atendido de una lesión en su brazo, así como un padecimiento de presión arterial.

8. El 14 de abril de 2009, en acta circunstanciada, [agraviado] refirió a personal de este organismo lo siguiente:

Que cuando lo detuvieron y lo trasladaron a las instalaciones de la PGJE, ubicadas en la calle 14 de la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, antes de llevarlo a declarar ante el Ministerio Público, varios elementos de la PIE lo llevaron a un lugar dentro de las instalaciones de la PGJE, lo desnudaron y lo torturaron, poniéndole en varias ocasiones una bolsa de plástico en la cara, le dieron toques con corriente eléctrica en el

glúteo izquierdo, le golpearon la cara y oídos con las manos abiertas, le golpearon en su cuerpo con los pies y lo amenazaban para que aceptara haber cometido diversos robos a conductores de camiones de carga pesada, los cuales desconoce, pero para que no lo siguieran golpeando, aceptó haberlos cometido. Después lo bañaron y lo vistieron entre todos los policías, y lo llevaron a que le elaboraran un parte médico y después le tomaron fotografías, y que el lugar donde lo detuvieron junto con sus hijos, fue frente al rancho de Vicente Fernández, exactamente en una bodega, y que si llegara a observar a los elementos de la PIE que lo torturaron sí los identificaría, y que es todo lo que tiene que manifestar por ser la verdad de los hechos.

9. El 10 de septiembre de 2009 se recibieron las imágenes digitales de los rostros de los policías investigadores Ernesto Santiago Ruiz Carbajal, Fabián Lozano Vergara, Héctor Hugo Pérez Gómez, David Mora Rodríguez, Julián Ibarra Díaz, José Trinidad González Aldana y Juan Raudales Mendoza.

10. El 5 de octubre de 2009 se solicitó al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) que le practicara al aquí agraviado los peritajes del tipo de mecánica de lesiones, posición víctima-victimario y de síndrome de tortura física y psíquica y estrés postraumático.

11. El 6 de octubre de 2009 se recibió el oficio 114/2009, en el cual los policías investigadores rinden su informe ante este organismo, y manifiestan que la detención del quejoso obedeció al oficio 176/2009, dentro de la averiguación previa 744/2009, y ordenada por el agente del Ministerio Público que conoce la causa, y que la primera detención fue el 10 de marzo de 2009, la cual fue en calidad de presentado. La segunda fue el 11 de marzo de 2009, donde mediante oficio 181/2009 se ordena la detención ministerial y niegan que a las 11:00 horas de ese día hayan entrevistado al quejoso, y mucho menos haberlo torturado.

12. El 6 de octubre de 2009 se abrió un periodo probatorio por cinco días, común a las partes.

13. El 4 de noviembre de 2009 se recibió el oficio IJCF/114669/09/12CE/02PS, suscrito por la perita en psicología forense Anabel Hernández Hernández, mediante el cual anexo el dictamen psicológico, elaborado por personal del IJCF del área de Dictaminación Pericial, en el cual se concluyó que [agraviado] no presenta sintomatología del trastorno de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como trastorno por estrés postraumático según los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el *Manual diagnóstico y estadístico de los*

trastornos mentales, en su edición IV-TR de la Asociación Psiquiátrica Americana.

14. El 9 de noviembre de 2009 se recibió el oficio 2272/2009, signado por los policías investigadores Ernesto Santiago Ruiz Carbajal, Fabián Lozano Vergara y Hugo Pérez Gómez, por medio del cual rindieron el informe de ley que este organismo les requirió y en el que negaron los hechos imputados, ya que refirieron que no tuvieron contacto alguno con el aquí quejoso, debido a que dejaron las instalaciones de la PGJE a la 8:00 horas del 10 de marzo de 2009 y reanudaron labores a esa misma hora, pero del 11 de marzo de 2009, y se retiraron a las 15:00 horas.

15. El 11 de mayo de 2010 se recibió el oficio IJCF/00654/2010/12CE/CC06, signado por Héctor Alejandro Martínez Rodríguez, perito criminalista del IJCF, quien refirió lo siguiente: “Única.- Que con los elementos proporcionados, no es posible realizar el dictamen de posición víctima victimario que fuera solicitado, debido a la falta de información indiciaria que fuera mencionada con antelación, como indispensable para la emisión de un dictamen con apego a la verdad científica.”

16. El 10 de junio de 2010 se recibió el oficio IJCF/02988/2010/12CE/ML/19, signado por los peritos médicos del IJCF, por medio del cual rindieron a este organismo el dictamen de mecánica de lesiones y síndrome de tortura física, elaborado a [agraviado], en el cual ambos expresaron:

1. Que no fue posible corroborar las lesiones referidas, como lesiones puntiformes, descritas al parecer por corriente eléctrica, ya que no son referidas en los demás documentos médicos (parte médico de lesiones del IJCF y de la Cruz Verde Ernesto Arias), de igual forma las mismas no fueron corroboradas dentro de la exploración física para la elaboración del presente, por lo que no se documenta secuela o cicatriz alguna.
2. Que las lesiones que se describen en los documentos médicos realizados a [agraviado], no fueron sustentadas por estudios radiográficos que pudieran establecer sus características.
3. Que no se cuenta con los elementos clínico-médicos científicos suficientes para determinar malos tratos, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
4. Que no es posible establecer el mecanismo de producción de las lesiones descritas por

carecer estas de características específicas y no contar con estudios radiográficos.

17. El 10 de julio de 2010 se recibe el oficio SJRPEJ/991/2010, signado por el encargado de Inspección General del Reclusorio Preventivo, al que adjunta el parte médico e historial clínico elaborado a las 3:00 horas del 13 de marzo de 2009 al aquí quejoso [agraviado], al momento de ingresar al reclusorio preventivo ubicado en Puente Grande, Jalisco, del cual se advierte lo siguiente:

Signos y síntomas clínicos de probable fractura abrigada y desprendimiento de primer metacarpiano y metacarpo de mano derecha al parecer producido por agente contundente, presenta edema al parecer producido por agente contundente localizado en dorso derecho de cinco centímetros aproximadamente lesiones las cuales por sus síntomas y naturaleza no ponen en peligro la vida pero si pueden poner en peligro la funcionalidad de la mano derecha y pueden tardar más de quince días en sanar, se ignoran secuelas no presenta radiografía para clasificar las lesiones.

18. El 2 de agosto de 2010, en el área de Gobierno del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana, específicamente en el área común, personal de este organismo le mostró a [agraviado] las imágenes de los policías investigadores de la PGJE que lo detuvieron, ante lo que manifestó:

Que una vez que se me pusieron a la vista varias imágenes fotográficas, las cuales corresponden a seis personas, sin duda alguna y sin temor a equivocarme señalo que la persona que responde al nombre de Ernesto Santiago Ruiz Carbajal es quien me puso en más de una ocasión la bolsa de plástico en la cara, me dio varios golpes con su mano abierta en la cara y en ambos oídos. Todo esto sucedió cuando arribamos a las instalaciones de la PGJE y me introdujeron a un lugar que lo nombraban como “la comandancia”, donde observé que había un mueble, al parecer de piel, en color negro, porque en él se sentaban y me tenían sentado en el piso, desnudo, esposado de manos hacia atrás, y con ambas rodillas me sujetaron de la cabeza, y así me ocasionaban la tortura para que dijera y aceptara robos que no había cometido. Al que responde al nombre de Fabián Lozano Vergara, sin temor a equivocarme, lo señalo como aquel que me recibió al momento de ingresar al lugar que le decían la comandancia, con golpes en la cara con su mano abierta y como aquel que me trasladó a los separos o celdas de la PGJE, el cual me decía que no dijera que me habían golpeado, porque de lo contrario me dejarían más tiempo en la cárcel. Al signado con el nombre de Héctor Hugo Pérez Gómez lo señalo sin duda alguna, como aquel que me dio toques en el glúteo izquierdo; esto; cuando, los demás se turnaban al momento de que me tenían sentado desnudo con las piernas hacia el frente, para sujetarme con sus rodillas, y para ponerme una bolsa de plástico en la cara, la cual me cambiaron en varias ocasiones porque en el forcejeo se llegaba a romper. Al que responde al nombre de David Mora Rodríguez y a José

Trinidad González Aldana, a ambos los reconozco y los señalo como aquellos que en varias ocasiones me pusieron la bolsa de plástico en la cabeza, me dieron varios golpes con sus pies en mi cuerpo, y en la cara me dieron varios golpes con sus manos abiertas. Asimismo, ellos me llevaron a la Cruz Verde, donde me levantaron un parte médico de lesiones, los cuales en el trayecto me dijeron que no fuera a mencionar que me habían golpeado, porque de lo contrario, regresando me seguirían torturando. Al que responde al nombre de Julián Ibarra Díaz y Juan Raudales Mendoza, los identifico plenamente como los que me dieron varios golpes en la cara con su mano abierta, así como varios golpes en mi cuerpo con sus pies. Quiero aclarar que todos ellos, cuando me daban los golpes, los toques y me ponían la bolsa de plástico en la cabeza, me decían que tenía que aceptar el robo de diversas mercancías, mismas que fueron cometidas a conductores de camiones de carga pesada, situaciones que en verdad desconozco, pero que tuve que aceptar para que ya no me siguieran torturando. Cuando terminaron de torturarme todos ellos me llevaron a un baño dentro de la misma comandancia, me bañaron y me vistieron, para que después me fuera tomada la imagen fotográfica, la cual en estos momentos se me pone la vista y al observarla la reconozco plenamente como aquella que me fue tomada después de que sucedió lo que acabo de narrar.

19. Acta de investigación del 2 de febrero de 2011, en la cual [agraviado] refirió a este organismo que nunca salió de las instalaciones de la PGJE, y que jamás fue detenido en una segunda ocasión por la calle 14 y la 3, cuando dialogaba supuestamente con sus familiares.

20. Investigación del 9 de marzo de 2011, en la cual se aprecia que en el libro de registro de las celdas de la PGJE, en la foja 226 se encuentra registrado que [agraviado], ingreso en la celda 13 a las 11:00 horas del 11 de marzo de 2009 por el área de Robo a Carga Pesada, y registra una sola salida a las 00:01 horas del 13 de marzo de 2009 con destino al Reclusorio Preventivo de la zona metropolitana, a disposición del Juez Octavo de lo Penal, mediante oficio 188/09.

II. EVIDENCIAS

1. Ratificación del aquí agraviado, del 12 marzo 2009, quien ante personal de este organismo mencionó que cuando fue detenido por los policías investigadores y llevado a las instalaciones de la PGJE, lo trasladaron a la comandancia del área de Robo a Tráileres y que entre seis policías investigadores le pusieron una bolsa en la cabeza, la cual le causaba asfixia, y que en su desesperación por quitarse la bolsa y zafarse de los aros aprehensores se dislocó la articulación de la mano

derecha. Dijo también que le dieron toques eléctricos en diez ocasiones en el abdomen, y cinco en los glúteos, y que por eso tuvo que aceptar otros robos de tráileres.

2. Fe de lesiones practicada por este organismo, donde se observó al agraviado excoriación de piel en codo derecho de 3.0 por 1.0 centímetros; lesiones puntiformes, al parecer producidas por quemaduras en número once, localizadas en abdomen izquierdo; seis lesiones puntiformes en la nalga izquierda, al parecer provocadas por quemadura de descargas eléctricas (igual que las anteriores lesiones puntiformes); dislocación del hueso carpiano de la muñeca derecha, cara lateral externa (de la línea con el dedo pulgar). Se le solicitó al agente del Ministerio Público, como medida cautelar, que se le brindara atención médica al agraviado respecto a la lesión que presentaba en su mano derecha, la cual aceptó.

3. Dictamen médico elaborado por este organismo, donde se asentó que presentó, edema localizado en dedo derecho, de 3 x 1 centímetros de extensión. Presenta lesiones puntiformes al parecer por quemaduras eléctricas en número de 11 localizadas en abdomen izquierdo y otras seis lesiones similares (puntiformes) al parecer por quemadura eléctrica, localizadas en glúteo izquierdo, cuadrante inferior externo. Presenta dislocación del hueso carpio del dedo pulgar, en su parte lateral externa, donde se muestra una prominencia y dolor a la palpación. Lesiones al parecer producidas por agentes eléctrico y contundente, con 50 horas de evolución.

4. Parte médico [...] del IJCF, elaborados a [agraviado] el 11 de marzo de 2009, a las 10:30 horas, y en el que se asentó que a la exploración física no presentó huellas de violencia física externa.

5. Parte médico [...], del IJCF, en el que se precisó que en su exploración presentó signos y síntomas de contusión simple, localizada su dorso derecho [...] por edema y dolor, al parecer producida por agente contundente, de evolución aproximada de veinticuatro horas, que no pone en peligro la vida y tarda menos de quince días en sanar. Se ignoran secuelas.

6. Parte médico [...], practicado a las 22:00 horas de 12 de marzo de 2009 en la Cruz Verde, en el que se asentó que el aquí agraviado presentó fractura en mano derecha, al parecer producida por agente contundente, que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Se

ignoran secuelas.

7. Oficio 043/2009, en el cual se advierte que los policías investigadores David Mora Rodríguez, Julián Ibarra Díaz, José Trinidad González Aldana y Juan Raudales Mendoza refieren que cuestionaron y entrevistaron a los detenidos, entre ellos al aquí quejoso, en el lugar de los hechos.

8. Declaración ministerial, en calidad de presentado, del aquí agraviado, a las 23:30 horas del 10 de marzo de 2009, donde aceptó haber participado en diversos robos.

9. Acuerdo de las 6:50 horas, del 11 de marzo de 2009, en la cual el agente del Ministerio Público ordena la localización y detención de [agraviado].

10. Oficio 044/2009, en el cual los policías investigadores, adscritos a la agencia de Investigación de Robo a Vehículo de Carga Pesada de la PGJE informaron que la detención del aquí agraviado se realizó en las afueras de la PGJE, cuando el quejoso se encontraba dialogando con sus familiares, y ante quien se identificaron y le hicieron saber de la orden de detención girada en su contra.

11. Inspección ministerial de la constitución física del aquí agraviado, efectuada a las 9:30 horas del 11 de marzo de 2009, en la cual el Ministerio Público refirió que no presentó huellas visibles violencia física ni lesiones físicas externas.

12. Constancia de las 21:00 horas del 12 de marzo de 2009, en la cual el agente del Ministerio Público hace constar que acató la medida precautoria solicitada por este organismo, por la cual ordenó a elementos de la PIE que trasladaran al aquí agraviado al puesto de socorros para que recibiera atención médica, respecto a una lesión en su brazo, así como un padecimiento de presión arterial.

13. Acta de entrevista del 14 de abril de 2009, donde el agraviado manifestó:

Que cuando lo detuvieron y lo trasladaron a las instalaciones de la PGJE, ubicadas en la Calle 14 de la Zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, antes de llevarlo a declarar ante el ministerio público, varios elementos de la PIE lo llevaron a un lugar dentro de las instalaciones de la PGJE, los desnudaron y lo torturaron, poniéndole en varias ocasiones una bolsa de plástico en la cara, le dieron toques con corriente eléctrica en el glúteo izquierdo, le golpearon la cara y oídos con las manos abiertas, le golpearon en su cuerpo con los pies y lo amenazaban para que aceptara haber cometido diversos robos a

conductores de camiones de carga pesada, los cuales desconoce pero para que no lo siguieran golpeando, acepto haberlos cometido, después lo bañaron y lo vistieron entre todos los PIE, y lo llevaron a que le elaboraran un parte medico y después le tomaron fotografías, y que el lugar donde lo detuvieron junto con sus hijos, fue frente al Rancho de Vicente Fernández, exactamente en una bodega, y que si llegara a observar a los elementos de la PIE que lo torturaron si los identificaría, y que es todo lo que tiene que manifestar por ser la verdad de los hechos.

14. Imágenes digitales de los rostros de los policías investigadores Ernesto Santiago Ruiz Carbajal, Fabián Lozano Vergara, Héctor Hugo Pérez Gómez, David Mora Rodríguez, Julián Ibarra Díaz, José Trinidad González Aldana y Juan Raudales Mendoza.

15. Oficio 114/2009, en el que se advierte que los policías investigadores David Mora Rodríguez, Juan Raudales Mendoza, Julián Ibarra Díaz y José Trinidad González Aldana refirieron que la detención del quejoso fue solicitada mediante oficio 176/2009, dentro de la averiguación previa [...]. Refieren que lo detuvieron por primera vez el 10 de marzo de 2009, en calidad de presentado, y la segunda ocasión fue el 11 de marzo de 2009, mediante oficio ministerial 181/2009, y niegan que a las 11:00 horas de ese día hayan entrevistado al quejoso, y mucho menos haberlo torturado.

16. Oficio 2272/2009, en el que los policías investigadores Ernesto Santiago Ruiz Carbajal, Fabián Lozano Vergara y Hugo Pérez Gómez refieren que no tuvieron contacto alguno con el quejoso, ya que lo dejaron en las instalaciones de la PGJE a la 8:00 horas del 10 de marzo de 2009, y reanudaron sus labores el 11 de marzo de 2009 a las 8:00 horas.

17. Oficio SJRPEJ/991/2010, correspondiente al historial clínico elaborado a las 3:00 horas del 13 de marzo de 2009 al aquí agraviado al momento de ingresar al reclusorio preventivo, en el cual se advirtió lo siguiente;

Signos y síntomas clínicos probables de fractura abrigada y desprendimiento de primer metacarpiano y metacarpo de mano derecha al parecer producido por agente contundente, presenta edema al parecer producido por agente contundente localizado en dorso derecho de cinco centímetros aproximadamente lesiones las cuales por sus síntomas y naturaleza no ponen en peligro la vida pero si pueden poner en peligro la funcionalidad de la mano derecha y pueden tardar mas de quince días en sanar, se ignoran secuelas no presenta radiografía para clasificar lesiones.

18. Entrevista del 2 de agosto de 2010, en el área de Gobierno del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana, donde el agraviado, al mostrarle las imágenes de los policías investigadores de la PGJE involucrados, refirió:

Que una vez que se me pusieron a la vista varias imágenes fotográficas, las cuales corresponden a seis personas, sin duda alguna y sin temor a equivocarme, señalo que la persona que responde al nombre de Ernesto Santiago Ruiz Carbajal es quien me puso en más de una ocasión la bolsa de plástico en la cara, me dio varios golpes con su mano abierta en la cara y en ambos oídos, todo esto sucedió cuando arribamos a las instalaciones de la PGJE y me introdujeron a un lugar que lo nombraban como la comandancia, donde observé que había un mueble al parecer de piel en color negro, porque en él se sentaban y me tenían sentado en el piso desnudo, esposado de manos hacia atrás, y con ambas rodillas me sujetaron de la cabeza, y así me ocasionaban la tortura para que dijera y aceptara robos que no había cometido. Al que responde al nombre de Fabián Lozano Vergara, sin temor a equivocarme, lo señalo como aquel que me recibió al momento de ingresar al lugar que le decían la comandancia, con golpes en la cara con su mano abierta y como aquel que me trasladó a los separos o celdas de la PGJE, el cual me decía que no dijera que me habían golpeado, porque de lo contrario me dejarían más tiempo en la cárcel. Al signado al nombre de Héctor Hugo Pérez Gómez, lo señalo sin duda alguna, como aquel que me dio toques en el glúteo izquierdo; esto, cuando los demás se turnaban al momento de que me tenían sentado desnudo con las piernas hacia el frente, para sujetarme con sus rodillas, y para ponerme una bolsa de plástico en la cara, la cual me cambiaron en varias ocasiones porque en el forcejeo se llegaba a romper. Al que responde al nombre de David Mora Rodríguez y a José Trinidad González Aldana, a ambos los reconozco y los señalo como aquellos que en varias ocasiones me pusieron la bolsa de plástico en la cabeza, me dieron varios golpes con sus pies en mi cuerpo, y en la cara me dieron varios golpes con sus manos abiertas. Asimismo, ellos me llevaron a la Cruz Verde, donde me levantaron un parte médico de lesiones, los cuales en el trayecto me dijeron que no fuera a mencionar que me habían golpeado, porque de lo contrario regresando me seguirían torturando. Al que responde al nombre de Julián Ibarra Díaz y Juan Raudales Mendoza, los identifiqué plenamente como los que me dieron varios golpes en la cara con su mano abierta, así como varios golpes en mi cuerpo con sus pies. Quiero aclarar que todos ellos, cuando me daban los golpes, los toques y me ponían la bolsa de plástico en la cabeza, me decían que tenía que aceptar el robo de diversas mercancías, mismas que fueron cometidas a conductores de camiones de carga pesada, situaciones que en verdad desconozco, pero que tuve que aceptar para que ya no me siguieran torturando. Cuando terminaron de torturarme, todos ellos me llevaron a un baño dentro de la misma comandancia, me bañaron y me vistieron, para que después me fuera tomada la imagen fotográfica, la cual en estos momentos se me pone a la vista y al observarla la reconozco plenamente como aquella que me fue tomada después de que sucedió lo que acabo de narrar.

19. El 2 de febrero de 2011, [agraviado] refirió ante este organismo que nunca salió de las instalaciones de la PGJE, y que mucho menos fue detenido en una segunda ocasión por la calle 14 y la 3, cuando dialogaba con sus familiares.

20. Libro de registro de las celdas de la PGJE, donde se observa que en la foja 226 fue registrado [agraviado], el cual fue ingresado a la celda 13 a las 11:00 horas del 11 de marzo de 2009, y registra una sola salida a las 00:01 horas del 13 de marzo de 2009, al Reclusorio Preventivo a disposición del Juez Octavo de lo Penal.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Como resultado del análisis de las pruebas y las observaciones, esta Comisión determina que fueron violados los derechos humanos al trato digno, la libertad, a la privacidad, a la integridad, a la seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica. Esta conclusión tiene sustento jurídico en principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Definición

Derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas a un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Así también, cabe destacar la importante conexión de este con otros derechos, tales como la no discriminación, el derecho a no ser torturado, el derecho a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Bien jurídico protegido

Las condiciones mínimas de bienestar.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido.

En cuanto al acto

La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público, dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

Fundamentación constitucional

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas

de Discriminación Racial:

Artículo 1. La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos.

Artículo 2. Ningún Estado, institución, grupo o individuo establecerá discriminación alguna en materia de derechos humanos y libertades fundamentales en el trato de las personas, grupos de personas o instituciones, por motivos de raza, color u origen étnico.

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales: Artículo 1. 1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad...

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

3. Los estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto.

Esta Comisión concluye que hubo una violación del derecho humano al trato digno, en razón de que los servidores públicos señalados incumplieron su obligación de ajustarse a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez de las instituciones, tal como se prevé en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los elementos de la PIE, por decisión propia y sin su consentimiento, introdujeron al aquí agraviado a la comandancia del área de robo a tráileres, lo desnudaron y le pusieron en varias ocasiones una bolsa de plástico en la cara, le dieron descargas eléctricas en el glúteo izquierdo y con ello lo trataron de manera vergonzosa, tal como lo manifiesta al decir que lo esposaron con las manos hacia atrás y al querer zafarse e incorporarse de dicha postura, se dislocó la mano derecha. Todo esto queda respaldado y documentado mediante acta de ratificación del 12 de marzo de 2009, y mediante entrevista del 14 de abril de 2009, ya que si bien es cierto que la mano derecha se la lesionó él mismo, también lo es que el estado grave de temor, presión o coacción física fueron los causantes de la reacción corporal o impulso que le provocó el daño a su propia persona. A ello se sumaron, por supuesto, las lesiones producidas por descarga eléctrica, que quedaron debidamente asentadas en la fe de lesiones y en el parte médico elaborado por personal médico de esta Comisión, así como en el parte del IJCF 45749, y 11870 de la Cruz Verde (puntos 2, 3, 6, 7 incisos a y j; 8 y 17 de antecedentes, así como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 17 y 18 de evidencias).

Por ello, esta Comisión concluye que los citados servidores públicos violaron el derecho humano al trato digno del aquí agraviado.

Es indudable, después de este análisis, que la PGJE debe ordenar al Ministerio Público que, cuando sean puestos a su disposición los detenidos, supervise y cuide de que se les brinde un trato digno y respetuoso por parte de los policías investigadores. Deben respetárseles siempre sus derechos y evitar los hechos u omisiones que atenten contra su dignidad humana. Tanto en sus funciones como en su desempeño los policías investigadores deben ser precisamente eso: profesionales capaces de investigar los delitos basados en el método científico y tener presente en todo momento que en un Estado de derecho como es México, toda persona es inocente hasta que, mediante una indagación seria y con

elementos suficientes, no se le demuestre lo contrario. En pocas palabras: investigar para detener, no detener para investigar.

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

La detención ilegal es una conducta que lacera el derecho a la libertad personal, por lo que en respeto a este derecho una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, en el que se observen todas las formalidades establecidas en la ley.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades establecidas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo "indebido" en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, en el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento del derecho a la libertad se ubica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptados el 2 de mayo de 1948:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

[...]

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹:

¹Conocido como "Pacto de San José". Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978; general, 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación en el *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002. Aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculcado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Al respecto, la Suprema Corte refiere en las siguientes tesis jurisprudenciales, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

DETENCIÓN ILEGAL. CASO EN QUE SU CONSUMACIÓN ES IRREPARABLE.

La emisión de la sentencia de primera instancia, hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que hubieran existido antes de emitida ésta, por lo que si el quejoso alega que fue detenido ilegalmente porque no existió flagrancia, al haberse dictado la sentencia de primera instancia y confirmado en la apelación, quedó consumada irreparablemente tal violación en caso de haber existido, al haber sido sustituida procesalmente por esas resoluciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 409/2001. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Francisco [occiso] Maya González.

Tipo de documento: Tesis aislada.

Novena época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Tomo: XV, abril de 2002.

Página: 1249.

DETENCIÓN, CONSECUENCIAS JURÍDICAS CUANDO SE CALIFICA DE ILEGAL LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del análisis correlacionado del sexto párrafo del artículo 16 constitucional y de los artículos 156 y 173 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se advierte que la única consecuencia prevista por la ley para el caso de que se califique de ilegal la detención del indiciado, es decretar su libertad con las reservas de ley, lo que atañe exclusivamente a la libertad personal del inculpado, pero ello no tiene el alcance de que el juzgador se encuentre facultado por ese solo hecho para declarar la nulidad de actuación alguna, ya que ni el artículo 16 constitucional, ni algún otro precepto legal lo dispone. Por tanto, si al dictarse en segunda instancia, resolución en la que se califica de ilegal la detención del inculpado, además de decretar su libertad con las reservas de ley, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído que en primera instancia había calificado de legal la mencionada detención, la interlocutoria de segundo grado es ilegal en la parte que decreta la nulidad de actuaciones, porque la ley no faculta al juzgador para declarar la nulidad de las pruebas que fueron legalmente ofrecidas y desahogadas durante la preinstrucción, máxime que la Constitución sólo lo faculta para que analice la legalidad de la detención y en su caso decrete la libertad del indiciado, debiendo constreñirse a dejar sin efectos jurídicos el auto de formal prisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 331/99. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Gabriel Bernardo López Morales.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Tomo: XII, octubre de 2000.

Página: 1289.

DETENCIÓN ILEGAL, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA. La omisión del Juez del proceso de calificar la legalidad o ilegalidad de la detención, como lo dispone el párrafo sexto del artículo 16 constitucional, no constituye una violación al procedimiento de las que por afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo pueden reclamarse a través del amparo directo, conforme a los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Amparo y dar lugar a la anulación y reposición del proceso, sino que se trata de una violación que debió reclamarse por la vía de amparo indirecto y que al no haber sido impugnada oportunamente durante el proceso, quedó consumada en forma irreparable al dictarse la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73, fracción X, reformado, de la citada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 244/97. Ornar Gómez Martínez y otro. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 570/97. Ambrosio Espinoza Hernández. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 571/97. Pedro Degollado Andrade y otro. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 817/98. María Guadalupe Avelar Morales. 14 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 906/98. Pola Estévez Galindo. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 893, tesis III.lo.P. J/5, de rubro: "DETENCIÓN ILEGAL. CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA".

Tipo de documento: Jurisprudencia.

Novena época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Tomo: IX, marzo de 1999.

Página: 1296.

INVESTIGACIÓN, LA SIMPLE ORDEN DE, NO AUTORIZA A APREHENDER A UN SOSPECHOSO.

Una orden de investigación de los superiores jerárquicos, no autoriza a un agente de la autoridad, a capturar al ofendido mediando violencia física y moral, incurriendo en responsabilidad por abuso de autoridad, que no sólo contempla la fracción II del artículo 214 del Código Penal Federal, sino que en forma destacada consagra como garantía el último apartado del artículo 19 de la Constitución Federal; asimismo, se ubica el acusado en la fracción IV del numeral citado, toda vez que la orden de investigación, no lo autoriza a aprehender a un sospechoso sin orden de autoridad judicial y fuera de los casos de excepción que describe el artículo 16 constitucional, y penetrar al domicilio del ofendido sin orden de cateo, supuesto que vulneró el principio de seguridad y libertad personal del sujeto pasivo y el de la norma que consagra la inviolabilidad del hogar. I^a. Amparo directo 4334/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de abril de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época. Tomo CXXXII, pág. 103. Tesis aislada.

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En lo que se refiere a la detención arbitraria cometida contra [agraviado], la vulneración de su derecho humano a la libertad personal es evidente, pues trataron de justificar su actuar con una orden de detención signada por el Ministerio Público el 11 de marzo a las 5:00 horas, y basados en ella, a las 7:15 horas del 11 de marzo de 2010, localizaron al agraviado en esta queja, cuando según ellos platicaba con sus familiares sobre la calle 14 en su cruce con la calle 3, a quienes reconocieron como los mismos que estuvieron declarando

anteriormente en esa agencia.

Sin embargo, su informe, rendido mediante oficio 044/2009, es bastante incongruente, ya que si el aquí quejoso declaró en calidad de presentado a las 23:30 horas del 10 de marzo de 2010, y posteriormente fue detenido el 11 de marzo de 2010 a las 7:45 horas, es inverosímil y carente de toda lógica que una vez libre, hubiera estado dialogando con sus familiares fuera de la PGJE, durante más de siete horas, aproximadamente lo que nos lleva a determinar que la verdad es que el aquí agraviado nunca salió de las instalaciones de la PGJE, tal como lo respaldó categóricamente el quejoso en su ratificación y testimonio del 2 de febrero de 2011, así como el libro de registro de detenidos de celdas, donde se advierte que fue ingresado a la celda 13 a las 11:00 horas del 11 de marzo de 2009, y registra una sola salida a las 00:01 horas del 13 de marzo de 2009, al Reclusorio Preventivo a disposición del Juez Octavo de lo Penal. sino que estuvo detenido en forma arbitraria más de siete horas después de haber rendido su primera declaración, la cual fue en calidad de presentado, y después supuestamente capturado, donde además fue torturado para que rindiera su declaración, ahora sí, en calidad de inculcado (puntos 1, 2, 7 incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k); 8, 11, 14, 19 y 20 de antecedentes y hechos, así como 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 19 y 20 de evidencias).

Por lo tanto, a todas luces se observa que los policías investigadores implicados se excedieron en sus funciones al retener injustificadamente por más de siete horas al aquí agraviado, en espera de que el Ministerio Público ordenara su detención. Respecto a este tipo de detenciones y a la conducta irregular de los policías investigadores, el catedrático Miguel Sarre Iguíniz refiere:

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal; éstos son:

1 Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculcado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18 constitucionales)

2 En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en que el Ministerio

Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Éste es un supuesto introducido recientemente, en 1993, a nuestra Constitución.

3 En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

4 El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos, entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

5 En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad.

Por ello, y con base en lo que se refiere en párrafos anteriores, este organismo determina que hubo una violación del derecho humano a la libertad en contra del aquí quejoso por parte de los servidores públicos tantas veces citados.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

Dentro de su estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 19[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos

con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10.2. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4^a y 7^a lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente de derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, que al efecto prevé:

Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5.

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: "La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno". Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: "Bulado *vs* Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales *vs* Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999".

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44° periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Asimismo, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975 determina:

Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

1. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas....

Artículo 9

Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo

acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obre en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existen entre ellos.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura

en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Respecto al presente caso, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura es pertinente citar:

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

a) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 7

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Con respecto a lo anterior, el Protocolo de Estambul establece:

CAPÍTULO III

INVESTIGACIÓN LEGAL DE LA TORTURA

73. El derecho internacional obliga a los Estados a investigar con prontitud e imparcialidad todo incidente de tortura que se notifique. Cuando la información existente lo exija, el Estado en cuyo territorio haya una persona que presuntamente haya cometido o participado en la tortura, deberá o bien extraditar al presunto autor a otro Estado que tenga jurisdicción competente o someter el caso a sus propias autoridades competentes con fines de procesar al autor de conformidad con el derecho penal nacional o local. Los principios fundamentales de toda investigación viable sobre incidentes de tortura son competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad.

Estos elementos pueden adaptarse a cualquier sistema jurídico y deberá orientar todas las investigaciones de presuntas torturas.

74. Cuando los procedimientos de investigación sean inadecuados por falta de recursos o de pericia, por aparente falta de imparcialidad, porque parece existir algún tipo de abuso o por otras razones sustanciales, los Estados deberán realizar las investigaciones valiéndose de una comisión de encuesta independiente o por algún otro procedimiento similar. Los miembros de esa comisión serán seleccionados a título personal por su imparcialidad, competencia e independencia reconocidas. En particular, deberán ser independientes de toda institución, agencia o persona que pueda ser sujeto de la encuesta.

75. La sección A describe el objetivo general de una investigación de tortura. La sección B establece los principios básicos para una investigación y documentación efectivas de tortura y otros tratos y penales crueles, inhumanos o degradantes. La sección C sugiere procedimientos para realizar una investigación sobre presunta tortura, considerando en primer lugar la decisión relativa a la autoridad investigadora apropiada, ofreciendo a continuación orientaciones para el acopio de testimonios orales de la presunta víctima y la observación de signos físicos. La sección D da directrices para el establecimiento de una comisión independiente de encuesta. Estas directrices se basan en la experiencia de varios países que han establecido comisiones independientes para la investigación de presuntos abusos de derechos humanos, incluidas muertes extrajudiciales, tortura y desapariciones.

A. Objetivos de una investigación de tortura

76. El objetivo general de la investigación consiste en aclarar los hechos en relación con presuntos incidentes de tortura, con miras a identificar a los responsables de los incidentes y facilitar su procesamiento, o para utilizar la información en el contexto de

otros procedimientos dirigidos a obtener compensación para las víctimas.

Las cuestiones que aquí se tratan pueden asimismo ser interesantes para otros tipos de investigaciones de tortura. Para que este objetivo se cumpla será preciso que las personas encargadas de la investigación puedan, por lo menos, tratar de obtener declaraciones de las víctimas de la presunta tortura; recuperar y preservar las pruebas, incluidas pruebas médicas, en relación con las alegaciones de tortura para ayudar a cualquier posible procesamiento de los responsables; identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones con respecto a la presunta tortura; y determinar cómo, cuándo y dónde se han producido los presuntos incidentes de tortura, así como cualquier tipo de práctica que pudiera haber guardado relación con la tortura.

B. Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

77. Los principios que a continuación se exponen representan un consenso entre individuos y organizaciones con experiencia en investigación de la tortura. Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo torturas u otros malos tratos) se encuentran los siguientes:

- a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;
- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;
- c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel Profesional, y sus conclusiones se harán públicas.

Con el actuar de los policías investigadores también se contravino lo previsto en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la

Tortura, que refieren:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar la tortura y se aplicará en todo el Estado de Jalisco en materia del fuero común.

Artículo 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de sanciones penales inherentes o medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no se encuentren dentro de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Al responsable del delito de tortura se le impondrá como sanción, prisión de uno a nueve años, multa por el importe de doscientos a quinientos días de salario e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta en sentencia. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Para los efectos de la determinación de los días de multa, se estará a lo dispuesto por los artículos 26 y 27 del Código Penal del Estado.

Artículo 4. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, actuando con ese carácter, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 2 de la presente ley, instigue, ordene, obligue o autorice a un tercero o se sirva de él, para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo custodia.

Se aplicarán las misma *[sic]* sanciones al tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos.

Artículo 5. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, de no hacerlo, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, de quince a sesenta días de multa, e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el término de la sanción privativa de libertad, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Para la determinación de los días de multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 3 de la presente ley.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de los quejosos, el Código Penal del Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso refiere:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

En este caso el agraviado fue sometido a presión psicológica y tortura física durante más de siete horas, aproximadamente, desde que lo detuvieron, y continuó recibiendo este maltrato dentro de las instalaciones de la PGJE. El ultraje estuvo a cargo de los policías investigadores Ernesto Santiago Ruiz Carbajal, Fabián Lozano Vergara, Héctor Hugo Pérez Gómez, David Mora Rodríguez, Julián Ibarra Díaz, José Trinidad González Aldana, y Juan Raudales Mendoza.

Esto quedó confirmado mediante las declaraciones que rindió el inconforme ante este organismo, las medidas cautelares aceptadas por el Ministerio Público, los

partes médicos, la fe de lesiones y el historial clínico realizado al quejoso al ingresar al Reclusorio Preventivo, así como el acta circunstanciada en la que se hizo constar la identificación que éste realizó de los servidores públicos que lo torturaron, documentos descritos en los puntos 1, 2, 3, 6, 7, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i); 8, 11, 14, 17; y 18 de antecedentes y hechos; y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de evidencias.

En la declaración del punto 2 de antecedentes se refiere la forma en que [agraviado] fue detenido y posteriormente torturado y maltratado por los policías investigadores, y la presión que sobre él ejercieron desde que lo detuvieron a la fuerza para después agredirlo físicamente. Es comprensible que, al estarle ocasionando quemaduras con descargas eléctricas y asfixiándolo con una bolsa de plástico en el rostro para provocarle miedo, el quejoso haya tratado de zafarse de los aros aprehensores y se dislocara uno de los dedos de la mano derecha, lesiones que se concatenan con su dicho. Esto queda plenamente demostrado con la fe de lesiones realizada por este organismo, el dictamen médico y el parte médico de lesiones 45619, elaborado por el IJCF el 11 de marzo de 2009 a las 10:30 horas, donde no presenta huellas de violencia física, pero posteriormente, en el parte médico de lesiones 45749, se advierte que sí presentó lesiones físicas; también se advierte que fue explorado físicamente a las 07:20 horas del 13 de marzo de 2009. Por último, también es una evidencia la medida cautelar que aceptó el Ministerio Público para que el aquí agraviado fuera trasladado al puesto de socorros, donde se le elaboró el parte médico 11870, por la atención médica recibida, y donde consta que presentó problemas de presión arterial y una fractura en mano derecha.

En iguales circunstancias, las lesiones por quemaduras ocasionadas por descarga eléctrica en abdomen y glúteo izquierdo, así como las encontradas en su dorso derecho, le fueron causadas durante el tiempo que estuvo en calidad de presentado dentro de las instalaciones de la PGJE, tal y como este organismo lo ha documentado, ya que en realidad el aquí agraviado nunca salió de dichas instalaciones, y muchos menos fue detenido en las afueras de la PGJE donde supuestamente los PI lo encontraron platicando con sus familiares después de haber transcurrido aproximadamente 7 horas de su declaración como presentado. Esto queda demostrado con el dicho del agraviado ante este organismo el 2 de febrero de 2011, al referir que en ningún momento salió de la PGJE y que no es verdad en que fue detenido por la calle 14 en su cruce con la calle 3, cuando se

encontraba platicando con sus familiares; también respalda su dicho con el testimonio del 14 de abril de 2009, en el cual refirió el lugar donde fue torturado e identificó a los policías que lo hicieron (punto 8 de antecedentes y 13 de evidencias).

Ahora bien, respecto a que los peritajes realizados por el IJCF determinaron no contar con los elementos clínicos médicos suficientes para emitir el dictamen solicitado (punto 16 de antecedentes y hechos), esto no significa que el aquí agraviado no haya sido objeto de maltratos, ya que se arribó a dichas conclusiones por parte de los peritos, debido al tiempo transcurrido, pues ya no existían secuelas que permitieran emitir un dictamen favorable; por lo mismo tampoco constituyen prueba suficiente de que no se inflingieron tales maltratos. Sin embargo, los actos denigrantes de que fue objeto el reclamante quedaron debidamente comprobados, investigados, documentados y señalados, ya que del dicho del reclamante se advierte que este refiere circunstancias de tiempo modo y lugar, y más aun, precisa la parte de su cuerpo donde le fueron inflingidas dichas lesiones, mismas que se refieren en la fe de lesiones y en el parte médico realizado por este organismo siendo estas una excoriación de piel en codo derecho, lesiones puntiformes producidas por quemaduras en número once localizadas en abdomen izquierdo, seis lesiones puntiformes en la nalga izquierda provocadas por quemadura de descargas eléctricas (igual que las anteriores lesiones puntiformes), dislocación del hueso carpiano de la articulación de la muñeca de mano derecha cara lateral externa (de la línea con el dedo pulgar), las que también se manifestaron en el parte médico 11870 donde al ser explorado físicamente presento una fractura abrigada en mano derecha, así también en el parte medico 45749 de la Cruz Verde donde asentaron que se le observaron contusión simple, localizada su dorso derecho y por ultimo se vuelven a precisar en el expediente medico del reclusorio en el cual se asento que presentaba fractura abrigada y desprendimiento de primer metacarpiano y metacarpio de mano derecha, edema en dorso derecho (puntos 1, 2, 3, 6, 7, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i); 8, 11, 14, 17; y 18 de antecedentes y hechos; y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de evidencias.

Por ello, ante tan contundente evidencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no puede pasar por desapercibido tales actos y arriba a la conclusión de que [agraviado] fue objeto de maltrato por parte de los elementos de la PIE.

Es indudable que la actuación de los policías investigadores fue irregular, pues aunque actuaron con base en la orden realizada por el agente del Ministerio Público, la cual fue emitida debidamente fundada y motivada, esto no les permite realizar actos de tortura contra el aquí agraviado, con el fin de que aceptara su intervención en los hechos relacionados con el robo de transportes de cargada pesada.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato

sea emitido por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirse, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios

obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...

[...]

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y enjuicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

[...]

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la

circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y,

en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa para sancionarlos; procedimientos que en nuestra entidad los guía la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el caso estudiado es evidente que los servidores públicos Ernesto Santiago Ruiz Carbajal, Fabián Lozano Vergara, Héctor Hugo Pérez Gómez, David Mora Rodríguez, Julián Ibarra Díaz, José Trinidad González Aldana y Juan Raudales Mendoza actuaron ilegalmente, apartándose de los principios de legalidad honradez, profesionalismo y eficiencia, ya que después de que [agraviado] rindió su declaración en calidad de presentado, éstos lo tenían que haber dejado libre; sin embargo, y ante la evidente emisión por parte del Ministerio Público de la orden de detención, de forma abusiva y contraria a disposiciones de orden público, lo mantuvieron detenido injustificadamente durante más de siete horas, en las cuales lo torturaron, tal y como ha quedado debidamente documentado y

señalado en párrafos anteriores. Después de emitida la referida orden, los policías trataron de hacer creer que lo detuvieron en las afueras de la PGJE, cuando platicaba con sus familiares, pero este argumento se invalida, ya que dentro de actuaciones del expediente de queja no obra constancia o registro alguno que acredite que el agraviado haya salido de la PGJE, tal y como se evidencia con el dicho del quejoso, al manifestar que en ningún momento salió de la PGJE. (puntos 1, 2, 7, inciso b), c), d), e), f), g), h), i) y j); 8, 11, 14 y 19 de antecedentes y hechos; 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16 y 19 de evidencias).

Con ello, esta Comisión, acredita la violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica cometida por los policías señalados en contra del aquí quejoso.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Quienes integran las instituciones de administración pública están sujetos al servicio y protección de los titulares de la soberanía nacional, que en un Estado democrático como el nuestro recae en la población. Por lo tanto, deben cumplir con las funciones que tiene el Estado hacia los individuos que lo forman. De ahí surge la necesidad de rendir cuentas y, en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de los deberes señalados, resarcir en la medida de lo posible a quienes hayan sufrido menoscabo en su persona, en sus bienes o en sus derechos, con motivo de la función pública de cualquier entidad de los poderes del Estado.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, que proclama la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

Artículo 1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños

causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía frente a cualquier acto perpetrado por servidores públicos del Estado, en el que existan víctimas del abuso de poder, y corresponden al derecho consuetudinario internacional del que México forma parte. Además existen instrumentos internacionales que prevén la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de derechos humanos por parte del Estado a manos de sus representantes o instituciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 22 de noviembre de 1969, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 (que también aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicho instrumento internacional), es, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, ley suprema para nuestro estado. Esta convención, en su artículo 63.1, dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida, de acuerdo con los derechos reconocidos en la Convención: "Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

En la interpretación de los artículos señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA que además ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que no hay precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado, entre otros, los siguientes criterios:²

² Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho" que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...

La reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, e incluir el daño moral.

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63 de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum*, de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desiderátum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, a menudo es imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el presente caso. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible la pérdida sufrida...

En estos casos, la reparación del daño ha de asumir otras formas sustitutivas como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según el principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...] también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo ha decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional...

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para el daño moral ha recurrido a los "principios de equidad".

Otra referencia sobre la necesidad de reparar el daño ante una violación de derechos humanos es la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el punto 1 del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgement núm. 8, 1927, P.C.I.J., series A, núm. 9, pág. 21 y Factory at Chorzow,

Merits, Judgement núm. 13, 1928, P.C. I. J., series A, núm. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinión, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C. núm. 31, párr. 15º, caso Garrido y Baigorria, reparaciones (art. 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C núm. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C. núm. 42, párr. 84, y caso Castillo Páez, reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de septiembre de 1998. Serie C núm. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones⁶[art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. núm. 43, párr. 50). Al producirse un hecho ilícito imputable a un estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado nacional puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que provocan consecuencias violatorias de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así que el Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto sin número que modificó la denominación del título cuarto, y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004 para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto: de las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del

Estado.

[...]

Artículo 113... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios que en esencia regula la responsabilidad objetiva y directa del Estado con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes. El artículo I° refiere: "La presente ley es reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general." En tanto, el párrafo segundo del artículo 5° señala: "Los ayuntamientos y demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento", por lo que para tal efecto se han adecuado los códigos Penal y Civil en el estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII, y el segundo con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

Conforme a los criterios expuestos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco considera obligada la reparación del daño por parte de la PGJE a favor de los agraviados.

Esta defensoría pública de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la materia, que en lo que aquí interesa dispone: "... la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales a los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado..."

Respecto al daño moral a que se refiere el artículo 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco, éste sostiene que debe indemnizarse pecuniariamente, con

independencia del daño material, en virtud de que también se transgredieron derechos de personalidad en el presente asunto, tutelados en los artículos 24, 25, 26, 28 y 34 del mismo cuerpo de leyes mencionado, que protegen el disfrute de la existencia digna del ser humano en sus interrelaciones con otras personas frente al Estado. De igual forma, el artículo 41 del precepto legal antes invocado refiere: "El ser humano es titular patrimonial en los aspectos económico, moral y social" y el 43, el cual establece: "El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero..."

Por ello se recomienda la indemnización pecuniaria. En el presente caso sería una manifestación expresa por parte de las instituciones del Estado de que se ha reconocido la privación de los derechos fundamentales que fueron violados a las víctimas por sus agentes o servidores públicos, en este caso, los policías investigadores y el fiscal que integró la indagatoria en cuestión.

De esta forma, ante la imposibilidad de efectuar la restitución plena de los derechos violados, se materializa esa intención al efectuar el pago de la reparación del daño.

Para evaluar los daños deberá tomarse en cuenta, entre otras cosas, lo señalado en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus municipios.

Como se dijo, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino de la Procuraduría General de Justicia, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Con esta resolución la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de

procuración de justicia.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática del procurador general de Justicia para que se le reparen los daños al agraviado en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62, 64, fracciones III y IV, 66, fracciones I, II y III, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Ernesto Santiago Ruiz Carbajal, Fabián Lozano Vergara, Héctor Hugo Pérez Gómez, David Mora Rodríguez, Julián Ibarra Díaz, José Trinidad González Aldana y Juan Raudales Mendoza, policías investigadores del estado, violaron los derechos humanos a la libertad, a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica del [agraviado], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado.

Primera. Ordene que se inicie, tramite y concluya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos Ernesto Santiago Ruiz Carbajal, Fabián Lozano Vergara, Héctor Hugo Pérez Gómez, David Mora Rodríguez, Julián Ibarra Díaz, José Trinidad González Aldana, y Juan Raudales Mendoza, en el entendido de que se valoren las pruebas y demás

actuaciones y evidencias que obran agregadas a esta queja; en este proceso deberá respetarse el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados.

Segunda. Se realice la reparación del daño físico y psicológico por las lesiones sufridas y las secuelas del maltrato de que fue objeto el agraviado, en forma objetiva y directa, conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Tercera. Ordene a quien corresponda que se inicie, integre y determine una averiguación previa en contra de Ernesto Santiago Ruiz Carbajal, Fabián Lozano Vergara, Héctor Hugo Pérez Gómez, David Mora Rodríguez, Julián Ibarra Díaz, José Trinidad González Aldana y Juan Raudales Mendoza por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de tortura, abuso de autoridad y los que resulten. Para ello deberá tomarse en cuenta todo lo actuado dentro del expediente de queja 4125/2009, que se integró y se resolvió con la emisión de la presente Recomendación.

De conformidad con el apartado B, del artículo 102 de nuestra Carta Magna, esta Comisión tiene facultades para determinar la existencia o no de violaciones de derechos humanos. Por lo tanto, en la presente queja, se determinó que sí existió violación de los derechos humanos del aquí agraviado, por ello se pide adjuntar copia de dicha resolución al expediente de los servidores públicos involucrados aun cuando ya no tengan ese carácter, para que quede constancia de esa violación.

Aunque no está involucrada como autoridad responsable en esta recomendación, pero dentro de sus atribuciones y competencia puede ejecutar actos que faciliten la investigación de las posibles violaciones de derechos humanos, como de las que se da cuenta, al licenciado Claudio Isaías Lemus Fortoul, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se hace la siguiente

Petición:

Única. Gire instrucción a quien corresponda con el fin de que, sin excepción, todo el personal médico que se encuentre adscrito a las instalaciones de la PGJE, cuando se realicen los partes médicos de lesiones a las personas detenidas,

deberán de asentar en ellos el nombre, edad, hora de ingreso, sexo de las mismas y la hora en que fue rendido el parte médico, así como el auxilio prestado, pues de lo contrario se viola el derecho humano a la legalidad.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se le comunica a la autoridad a la que va dirigida la presente que, conforme al artículo 72, segundo párrafo, de la ley citada, una vez que reciba estas recomendaciones deberá informar de su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

La CEDHJ ha emitido Recomendaciones por violaciones similares que pudieron haberse evitado si los responsables directos en sus diversos ámbitos se hubiesen preocupado por seleccionar como es debido a los policías, prepararlos y capacitarlos. La presente no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián.

Presidente

La presente es la última hoja de la recomendación 8/2011, firmada por el Presidente de la CEDHJ.